

Señor (a):

JUEZ 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

E. S. D.

REF.: Ejecutivo de BANCO PICHINCHA S.A., contra LABORATORIOS MEREY

PROCESO No. 2019-01273

Asunto: Recurso de REPOSICION en subsidio APELACION contra Auto del 20 de mayo de 2021 notificado por estado del 21 de mayo de 2021.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra del auto proferido el día 20 de mayo del año en curso, notificado por estado del 21 de mayo del mismo año, el cual se sustenta en lo siguiente hechos:

1.º El día 08 de agosto de 2019, se radicó ante la oficina de reparto judicial el trámite de pago directo contra la entidad LABORATORIOS MEREY, correspondiéndole al juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá.

2.º Mediante auto del 15 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago de la presente acción ejecutiva por la suma de \$ 10.595.960, así como los intereses moratorios causados desde 24 de septiembre de 2018 hasta la fecha en que se verificará el pago por concepto de capital insoluto, así como por \$ 621.580 por concepto de intereses de plazo.

3.º El día 07 de octubre de 2019, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el apoderado de la parte demandada quien propuso posteriormente como excepciones de merito PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, PAGO DE LO NO DEBIDO y PROHIBICION DE NO VOLVER A LOS ACTOS PROPIOS.

4.º Mediante auto del 14 de enero de 2020, dentro del término legal el aquí suscrito describió el traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, y mediante auto del 30 de enero de 2020, este despacho fijo fecha para audiencia del Art. 372 CGP, para el 24 de marzo de 2020.

5.º El día 24 de junio de 2020, el despacho 60 Civil Municipal de Bogotá- 42 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, ordenó seguir adelante la ejecución de la presente acción ejecutiva por la suma de \$ 1.241.664 mas lo intereses causados desde el

09 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verificará el pago, dicha sentencia quedo ejecutoriada en firme sin que la parte demandada interpusiera algún medio de impugnación.

6.º Mediante memorial del 07 de septiembre de 2020, tres meses después de la sentencia, el apoderado de la demandada solicitó la terminación del proceso, alegando que conforme a una transacción que realizó la demandada el día 09 de diciembre de 2019, por valor de \$ 2.000.000, se había realizado el pago total de la obligación adeudada, pese a que el despacho ya había establecido por sentencia del 24 de junio del mismo año la suma que estaba pendiente por pago.

7.º Mediante auto del 24 de noviembre de 2020 notificado por estado del 25 de noviembre se ordenó correr traslado de la solicitud de terminación alegada por la parte demandada, así como se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la demandante con fecha del 06 de Julio de 2020.

8.º Mediante memorial del 30 de noviembre de 2020, dentro del término legal el aquí suscrito describió el traslado de la solicitud de terminación conforme al Art. 461 del C.G.P presentada por la parte demandada, donde se le informo a este despacho que; "No podemos acceder a la petición de terminación del proceso por pago total teniendo en cuenta que una vez aplicado el pago que reporta la demandada con fecha del 03 de diciembre de 2020 por valor de (\$ 2.000.000,00), aún se presenta un saldo por pagar aproximadamente de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.248.203,35) indicando al despacho que en consideración a la solicitud presentada en el numeral anterior se presentará la correspondiente liquidación de crédito donde se tendrán en cuenta los conceptos por intereses de mora, costas y agencias en derecho de las cuales tampoco se tiene evidencia del correspondiente pago."

9.º Conforme constancia de la rama judicial el día 03 de diciembre de 2020, se ordeno correr traslado conforme al Art. 110 del CG.P, dicho traslado fue descorrido por la parte actora conforme memorial del 09 de diciembre de 2020, donde se reitero al despacho que no era posible acceder a la petición de terminación del proceso como quiera que se evidenciaba claramente un saldo existente, y además se aportó el correspondiente histórico de pagos de la obligación a fin de dar por probado lo indicado por la actora.

10.º Mediante auto del 20 de mayo de 2021 notificado por estado del 21 de mayo del mismo año, este despacho desestimo la liquidación aportada por la parte actora, y procedió a liquidar la obligación, (liquidación que no obra junto con el auto o no se evidencia en el expediente), alegando una supuesta transferencia electrónica realizada por el demandado el día 03 de diciembre de 2020, transferencia que no se evidencia a lo largo del expediente ni fue probada por la parte demandada, y en consideración a ello y de forma desacertada ordena la terminación del proceso por pago total y levantamiento de las medidas cautelares.

11.° Mediante comunicado realizado por la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, se informó que; "durante los días 25 y 26 de mayo se suspenderá el servicio de administración de justicia y, por tanto, no se realizarán audiencias públicas, no correrán términos judiciales y no se realizará ningún tipo de actuación procesal, pues en todo el país", conforme se evidencia en la documental anexa a este escrito.

12.° En virtud de lo anteriormente expuesto me permito solicitarle al despacho se sirva reponer el auto recurrido teniendo en cuenta que la decisión adoptada se argumentó en hechos que no existen y no fueron debidamente probados como lo es la existencia de una transferencia bancaria del 03 de diciembre de 2020, transferencia de la cual no tiene conocimiento mi representada por valor de \$ 2.000.000,00, puesto que la transferencia que alega la parte demandada es del 2019 y no del 2020, y que fue tenida en cuenta en el histórico de pagos reportado por el aquí suscrito desestimando completamente el pago de la obligación, ello esta debidamente soportado en el memorial radicado por la parte demandada del 07 de septiembre de 2020, por lo que de plano la decisión de terminar por pago la presente acción ejecutiva se fundamento en un hecho inexistente y por demás que no concuerda con la realidad.

Ahora bien con respecto a la transferencia que alega la demandada del 03 de diciembre de 2019, cabe precisar que esta transferencia si se encuentra soportada en el histórico de pagos tanto aportado por la demandada como la allegada por la demandante, y que esta fue realizada seis meses antes a la sentencia anticipada del 24 de Junio de 2020, que dictará el despacho y en la cual se aseveró que la suma adeudada a la fecha era de \$ 1.241.664 mas lo intereses causados desde el 09 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verificará el pago, por lo que si para tal fecha en que fue proferida la sentencia la demandada no encontraba que dicha suma se adeudaba es decir encontrándose inconforme con la decisión judicial, en virtud de la disposición legal de la norma procesal, debió reponer dicha providencia, lo cual no ocurrió, sino que por el contrario tres meses después de ella solicito la terminación del proceso por un pago que se genero nueve meses antes de dicha solicitud y seis meses antes de la sentencia. Cabe mencionar en este punto que el histórico de pagos que aportó la demandante no fue tenido en cuenta en ningún momento a la hora de adoptar la decisión de terminación del proceso, dejando a un lado el principio de la contradicción y del debido proceso, pues en dicho documento están soportadas todas y cada una de las sumas pagadas a mi representada y del cual no hace alusión alguna dentro del auto recurrido, es menester señalar que al no ser evaluada en debida forma la documental aportada el despacho incurrió en un error de hecho pues no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 1653 del Código Civil Colombiano donde se estipula que ; "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital", situación que como evidentemente se aprecia no fue prevista en el auto que se pretende reponer.

Resulta también inconcluso que se fundamente una decisión de terminación en un abono previo a la providencia de sentencia anticipada, mas aun cuando son tomadas en cuenta las argumentaciones de la parte demandada (quien a través de lo que aporta prueba lo contrario), y por otro lado sea ignorada desde todo punto de vista la documental aportada por la demandante la cual evidentemente prueba que a la fecha hay un saldo pendiente por pago como quiera que la transferencia electrónica del 03 de diciembre de 2019, fue tomada en cuenta al pago de la obligación.

Por lo expuesto en este escrito, solicito respetuosamente al despacho se sirva revocar su auto de fecha 20 de mayo de 2021, notificado por estado del 21 de mayo del mismo año, por el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total y ordeno levantar las medidas cautelares, o en su defecto, conceder el recurso de alzada toda vez que se enmarcan en el término y las condiciones propuestas por la ley procesal para este caso.

ANEXOS:

- Comunicación del 24 de mayo de 2021 de ASONAL en (6) folios

Atentamente,



JOSE WILSON PATIÑO FORERO

C.C. 91.075.621 de San-Gil

T.P. 123.125 del C. S. de la J.